



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación,¹
abril doce de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No.295
Radicado	05001-31-030-010-2023-00118-00
Proceso	CONFLICTO COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ RUEDA
Tema	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Se entra a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado 19º Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en lo que atañe al conocimiento de la acción ejecutiva de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, identificada con el NIT 901553757-8 contra las señoras ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ RUEDA, identificada con C. C. 1017142198, y LEIXI MILENA SOTO RÍOS, identificada con C. C. 1036610521.

II. ANTECEDENTES

El día 5 de diciembre de 2022, a través de la oficina de reparto, le fue asignado al **Juzgado 19º Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el proceso ejecutivo de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra las señoras ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ RUEDA y LEIXI MILENA SOTO RÍOS, en el cual se pide ejecución respecto del **pagaré nro. 0739837** por la suma de \$4.894.619, como capital, más los intereses causados a la tasa máxima permitida, desde febrero 10 del pasado año.

El Juzgado mencionado, mediante providencia de diciembre 12 de 2022 (numeral 3 cuaderno principal expediente digital), se declaró carente de aptitud legal para conocer de la demanda, con fundamento en el numeral 1 de los arts. 17 y 28 del C. G. P., en el Acuerdo PSAA19-205 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y las direcciones de las demandadas: la señora ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ RUEDA en la carrera 35 # 95 A 51 la señora y la señora LEIXI MILENA SOTO RÍOS en la CI 102 NRO 33 50 IN 217. Expone que al ser el proceso de mínima cuantía, y encontrándose ubicadas

¹ Acto legislativo 001 de 2021

las mencionadas señoras en los barrios GRANIZAL Y SAN PABLO, ambos en la comuna 1 de esta ciudad, la competencia debe ser asignada por el domicilio de la demandas, y de acuerdo con esa ubicación serán competentes los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** de Santo Domingo, ubicado en de esta ciudad.

El **Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ubicado en el barrio Santo Domingo**, mediante auto de marzo 6 de este año (numeral 7 del cuaderno principal), también declaró falta de competencia y señaló que en la demanda se fijó la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación, que es la ciudad de Medellín, específicamente la dirección de la Cooperativa demandante, de acuerdo con lo normado por el art. 876 del C. de Co, esto es: la carrera 51 nro. 43-24, barrio La Candelaria. Por tanto, conforme con el art. 28-3 del C. G. P., esa es la dirección que se debe tener en cuenta para establecer la competencia.

Así las cosas, conforme al art. 17 del C. G. P., los asuntos de mínima cuantía corresponden a los Juzgados de pequeñas causas, cuando los haya en el lugar, y resulta que conforme al Acuerdo CSJANTA 19-205 de mayo 24 de 2019, los procesos relacionado con la Comuna 10 “La Candelaria” de Medellín deben ser conocidos por los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Visto lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia para decidir este asunto

El artículo 139 del Código General del Proceso regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, asignando la facultad para resolver al funcionario que sea superior funcional común a ambos Juzgados.

2.- Notas generales sobre la competencia judicial

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o el equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. En ese orden, carísimos servicios prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el

fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí que este factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, de los recursos de revisión o lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente, distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento antes de la sentencia y el Juez de Ejecución después de su ejecutoria (art. 27 C. G. P. y Acuerdo PSAA13-984 del 5 de septiembre de 2013 del C. S. de la J.).

3.- El caso concreto:

No existe discusión en cuanto a que estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía; la diferencia queda entonces centrada en el factor territorial, en tanto el Juzgado Municipal considera que el competente es el Juez de Pequeñas Causas del barrio Santo Domingo, que abarca los barrios donde se sitúan las residencias de las demandadas.

Por su parte, el Juez de Pequeñas Causas señala que en la demanda claramente se indicó que la competencia se fijaba por el lugar de cumplimiento de la obligación, correspondiente a la ciudad de Medellín, en la dirección registrada en Cámara de Comercio por la demandante, y como esa dirección es en el Barrio la Candelaria (centro de la ciudad), la competencia corresponde a los jueces Municipales.

En primer lugar, se trae a colación el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa [...].

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El segundo aspecto a considerar sería el territorio. En la demanda, dirigida al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (reparto), se señaló: “Es usted competente señor juez por la naturaleza del asunto, por ser el municipio de Medellín el lugar donde se hace exigible la obligación, y por la cuantía, la cual estimo en mínima”.

Al respecto, el art. 876 del C. de Co. señala que, “salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”.

El certificado de existencia y representación de la entidad demandante revela que la misma se domicilia en la ciudad de Medellín, específicamente en la carrera 51 nro. 43-24 (numeral 2 expediente digital).

Se recuerda pues que en la demanda la competencia se situó por el numeral 3º del art. 28 del C. G. P. el cual señala:

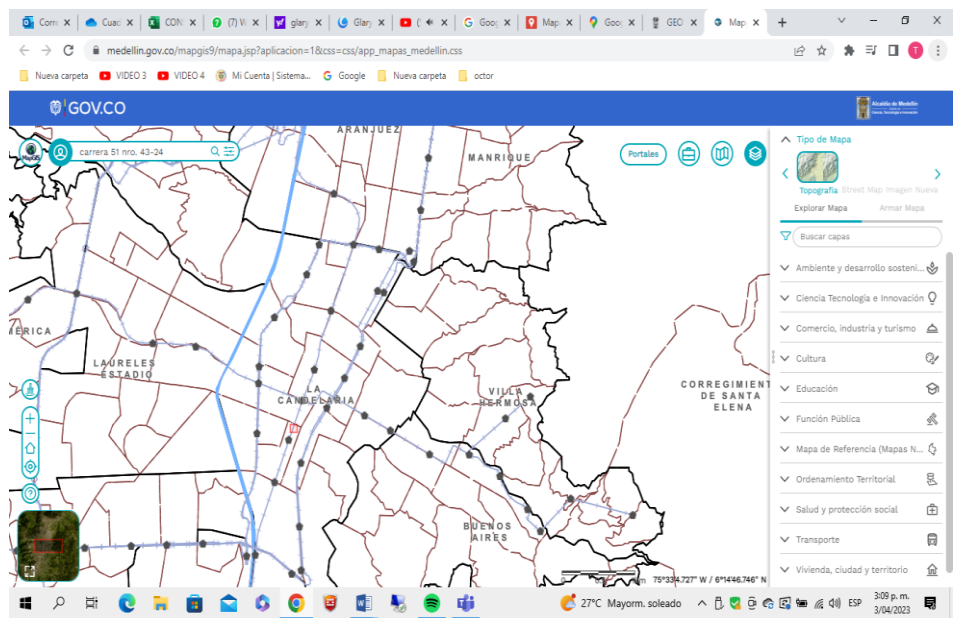
En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Es de resaltar que la norma permite que el demandante elija entre el domicilio de las demandadas y el lugar del cumplimiento de la obligación, conclusión que se obtiene de la expresión “también”, contenida en la norma previamente transcrita.

Luego, la parte actora, pudiendo elegir entre el factor subjetivo y el contractual, eligió este último, y es por ello que debe establecerse la competencia basados en el lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso es la sede social de la demandante.

Para averiguar dónde queda la dirección señalada se consulta la página oficial de este municipio y resulta que la dirección carrera 51 # 43 – 24 se sitúa en la comuna 10 de esta ciudad.

Para el efecto se puede observar el mapa que a continuación se copia, el cual fue tomado de la página web que al efecto tiene habilitada la ciudad de Medellín: https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css (Se consultó GEOMEDELLIN , Portal Gráfico de Municipio de Medellín).



Ya teniendo claridad en este punto, pasamos al Acuerdo CSJANTA19-205 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que en su art. 3º señala:

ARTÍCULO TERCERO. - Los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17) y en lo que respecta a las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, continúan vigentes excepto en aquellas disposiciones que sean contrarias a este Acuerdo.

Parágrafo: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia. (subrayas nuestras)

El barrio La Candelaria no tiene asignado Juzgado de Pequeñas Causas, razón por la cual debemos remitirnos nuevamente al art. 17 del C. G. P., el cual nos permite concluir que la competencia corresponderá en ÚNICA instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En ese orden de ideas, el proceso debe ser asignado al Juzgado que conoció primero del proceso, esto es, el Juzgado 19º Civil Municipal de Medellín.

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado 19° Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en el sentido de declarar que el competente para conocer de la demanda es el último de los nombrados.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **Juzgado Diecinueve (19°) Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al **Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA
Juez

Se utiliza firma escaneada mientras se tramita la digital art. 11 Dto. 491 de 2020